



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), julio veintidós de dos mil veintiuno

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2021 00340 00**

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P, en armonía con el Decreto 806 de 2020, a saber:

1. Se expresará la dirección electrónica que tengan o estén obligados a llevar, en las que las partes recibirán notificaciones personales; tal como lo estipula el artículo 82, numeral 10, de la normatividad mentada.
2. Se deberá presentar el poder en forma completa tal como lo hizo en la Notaria para su autenticación o debe ser enviado en forma completa de los correos electrónicos de los poderdantes de conformidad con el art. 5, inciso 1º, del Decreto 806 de 2020, al no haberse remitido el poder por el correo electrónico del poderdante.
3. Deberá manifestar en el acápite de notificaciones de la demanda los correos de las partes y de su apoderado.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ

Juez.-